



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

ANEXO 8..ORDEN DE SERVICIO NRO. 396

EXPEDICION DE SEGUNDOS TESTIMONIOS

**VISTO Y CONSIDERANDO :**

Que el art. 308 del Código Civil y Comercial de la Nación establece :  
“El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla , excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o hacer a cargo de otra de las partes . En este caso se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación , la conformidad del acreedor o la autorización judicial , que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

Que, resulta necesario establecer ciertas pautas para su aplicación en el ámbito de esta repartición.

Que por tanto esta Dirección

**RESUELVE:**

**1- SOLICITUD DE EXPEDICION SEGUNDO TESTIMONIO EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL PROTOCOLO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DEL ARCHIVO JUDICIAL:**

- a- Como criterio general, el Registro deberá expedir segundo testimonio a solicitud de:
- Cualquiera de las partes intervinientes en el acto.
  - Sus representantes , debiendo acreditar la representación .
  - El escribano otorgante del acto u otro escribano invocando para qué parte se solicita.
  - No resulta necesario determinar el motivo de la solicitud de la expedición del segundo testimonio pero sí para qué parte se solicita.

b- En los supuestos en que de que en la escritura conste una obligación de dar o hacer pendiente de cumplimiento :

- Se deberá expedir segundo testimonio a solicitud del acreedor o del deudor.
- Si la solicitud fuere presentada por otra de las partes que no sean ni el acreedor ni el deudor de la obligación pendiente de cumplimiento, solo se expedirá segundo testimonio en los siguientes supuestos:

1-Con la conformidad del acreedor.

2- Mediando autorización judicial para ello.

3- Mediante la acreditación por instrumento público de la extinción de la obligación.

c- Cuando se solicitare la expedición de segundo testimonio de un mandato, será otorgado a solicitud de cualquiera de las partes ( mandante o mandatario) o sus representantes , salvo que en nuestros registros conste que se encuentra revocado.

d- En todos los casos deberá dejarse constancia de la expedición del segundo testimonio en el protocolo y en el asiento de dominio , consignando para cuál de las partes se expide.

e- Asimismo, en los supuestos en que se rechace la solicitud de expedición de Segundo Testimonio, el Archivo deberá remitirla a este Registro a los fines de que Folio Real deje la constancia en el dominio.

2- Regístrese y Notifíquese.



Dra. PAULA ALFONSO de SARAVIA  
DIRECTORA